



Veintiuno de marzo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO T.A. N° 0039
RADICADO N° 2023-00090-00

Por reparto del 24 de febrero de 2023, correspondió a este Despacho la solicitud extra procesal de Amparo de Pobreza, frente a la cual, una vez realizado el estudio correspondiente, se advierte que la misma reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss., del C. G. del P., para su admisión, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. El Amparo de Pobreza es una institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia; éste opera a petición de parte y puede solicitarse por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Ley consagra en los Artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, el amparo de pobreza como figura de protección de los derechos de las personas que no puedan sufragar los gastos en procesos judiciales por incapacidad económica.

Ciertamente el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador. De allí que, como lo señala el Artículo 154 de la norma arriba mencionada: *“El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*.

II.- Para el **caso de autos**, se abre paso la solicitud de otorgamiento de AMPARO DE POBREZA a favor de WILMAR ALBERTO HERRERA MARQUEZ, quien pretende incoar proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, toda vez que para trasegar en la causa es necesario acreditar derecho de postulación, Art. 73 del C. G. del P., conforme a lo anterior, se nombrará a una profesional del derecho para que le asista en la causa que pretende.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO de POBREZA petitionado por WILMAR ALBERTO HERRERA MARQUEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR como APODERADA EN AMPARO DE POBREZA, para que represente los intereses del solicitante, a la Dra. MARGARITA ROSA AGUDELO PAREJA, quien se localiza en la Calle 36 A Sur No. 45 B 100, Apto 102 de Envigado-Ant., teléfono: 311 347 0885, correo electrónico: margara0109@gmail.com

TERCERO: PRECISAR que en virtud del Art. 154 del Código General del Proceso, el Amparado por Pobre, no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

CUARTO: ADVERTIR que al tenor del Art. 154 del C. G. del P., el cargo de apoderada en Amparo de Pobreza es de forzoso desempeño, y la profesional designada deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al de recibido de la comunicación de la designación, de lo contrario se hará merecedora de las sanciones a que hubiere lugar.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, dese por terminada la actuación, ARCHIVANDO las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized 'W' followed by a series of loops and a final 'R' or 'O' shape.

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez